



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Andrés Fuentes De León, actuando en representación de **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, dictado por la Autoridad Nacional de Descentralización, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto acusado, el Decreto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, cuya copia autenticada reposa a fojas 54 y 55 del presente expediente, la Autoridad Nacional de Descentralización, decretó dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, en el cargo de Planificador I, con fundamento en el artículo 300 de Constitución de Política; artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, artículo 35 de la Ley 38 de 2000, Resolución No. 038 de 9 de julio de 2019, de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia. Dicho acto fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto, a través de la Resolución No. 03 de 25 de junio de 2021, a través del cual se agotó la vía gubernativa, tal como se deja ver de fojas del dossier.

Como pretensiones de la presente demanda, se advierte del escrito de corrección de la demanda, que el apoderado judicial del demandante solicita a la Sala Tercera declare:

- Que se declare nulo, por ilegal el Resuelto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Descentralización.
- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la Autoridad Nacional de Descentralización, la restitución del señor **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN** en el cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.
- Que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del 18 de mayo de 2021, hasta la fecha de su restitución.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 8 de junio de 1984; el artículo 1 de la Ley 127 del 31 de diciembre de 2013; artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, las que a continuación disponen detallaremos:

- El artículo 2 (numeral 49), que se refiere al glosario de los términos expresados en la ley, específicamente nos define el concepto de quienes son servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Al respecto, estima el demandante que dicha norma ha sido vulnerada, toda vez que el cargo como Planificador I, está a nivel de la estructura orgánica y, por lo tanto, no es de los cargos señalados en la norma. (Cfr. fs. 39 del expediente contencioso).
- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, transitorio o contingente, con dos años continuos o más, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y solo podía ser removidos salvo causa justificada prevista por Ley; por lo que considera el licenciado Fuentes De León, que se ha vulnerado esta norma, porque si bien la Ley 127 fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, para el 25 de enero de 2013, fecha en que la norma se mantenía todavía vigente, su representado había completado dos (2) años continuos de servicio en la institución. (Cfr. fs. 39 y 40 del expediente contencioso).

- El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el cual dispone que todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; el artículo 2 ibídem, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral no podrá ser invocado como causal de despido. Señala el demandante que, al tenor de las disposiciones referidas, el acto impugnado es ilegal, toda vez que no se le reconoció su condición médica certificada como lo reglamenta el artículo 5 ibídem, y de la cual consta pruebas en el expediente en la oficina de Recursos Humanos en la Autoridad Nacional de Descentralización, sede regional en provincia de Chiriquí. (Cfr. fs. 40 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Se observa de fojas 59 a 61 del dossier, el informe explicativo de conducta rendido por director nacional de la entidad demanda, actuando de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946, en el que medularmente indica que el acto demandado, que deja sin efecto el nombramiento del señor **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, es un acto administrativo apegado a derecho y que goza validez, por lo tanto, debe mantenerse la decisión.

En este sentido, se destaca que el ex servidor público, no ingresó a la institución a través de concurso de méritos, sino por la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora de nombrar a los funcionarios públicos, que también incluye la facultad de remover cuando así lo permita la Ley, como es el caso en comento.

Además, indica el funcionario demandado que al recurrente se la han otorgado las garantías procesales del debido proceso y las etapas procesales para los efectos de la descarga de sus derechos inalienables a través del agotamiento de la vía gubernativa.

IV. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, mediante Vista No. 303 de 4 de febrero de 2022, tal y como se deja ver de fojas 62 a 72 del dossier, el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados de esta Sala que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Así entonces, considera que de conformidad a las evidencias que reposan en el expediente objeto de análisis, la remoción del demandante se fundamentó en la facultad discrecional que tiene la autoridad al momento de ejercer la acción, explicando sus razones de oportunidad y de conveniencia al momento de ejercer la acción, explicando sus razones de oportunidad y de conveniencia para remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo a protección de alguna ley especial.

En cuanto a la acreditación del derecho a la protección laboral de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y / o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, conforme a las constancias procesales, no se aprecia la documentación que acredite los padecimientos de salud que señala, es decir, el diagnóstico emitido por dos médicos especialistas idóneos en el marco que certifique dicha condición de salud condición de salud y la afectación de discapacidad laboral que la enfermedad le produce.

Así entonces, manifiesta que la documentación aportada por el demandante no cumple con los requerimientos contemplados en la Ley 59 de 2005, para que de manera fehaciente el trabajador acredite su estabilidad en el cargo, por padecer de una enfermedad crónica, además que fue presentada posterior a la emisión del acto demandado, y no concluye que los inconvenientes de salud le produzcan alguna discapacidad laboral.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se advierte que el alegato final fue solo presentado por la Procuraduría de la Administración, tal como se observa en la Vista Número 1633 de 3 de octubre de

2022, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reiterando los hechos y consideraciones expuestas al momento de contestar la demanda.

En este orden de ideas, insiste en señalar que el Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, estaba facultado para adoptar la medida la medida dispuesta mediante el acto demandado, y siendo que el señor **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN** era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Y referente a la violación de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, señala que el demandante no aportó al proceso documentación que acredite los padecimientos de salud que señala. (Cfr. fs. 81-86 del expediente contencioso).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el Decreto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, emitido por el Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, mediante el cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, quien como se ha mencionado, ocupaba el cargo de Planificador I.

De tal acto, se deja consignado que la decisión fue resuelta con fundamento en lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 "Que regula la Carrera Administrativa", que contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción. Además, se menciona en los considerandos del acto, que el servidor público no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo, por lo que carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora. (Ver f. 54 del expediente contencioso).

Así entonces, el argumento central del demandante, se fundamenta en que no era un servidor público de libre nombramiento y remoción, en virtud que el cargo que ocupaba (Planificador I), se encuentra a nivel de la estructura orgánica y por lo tanto, no es de los cargos señalados en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994; además sostiene que está amparado por lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, al sufrir de padecimientos crónicos de salud, específicamente Dislipidemia severa (LDL) e Hipertensión Arterial, además de la condición derivada de un infarto cardiaco agudo al miocardio, evento que aconteció en agosto de 2019, por lo que fue objeto de cateterismo cardiaco, y provocándole una incapacidad de más de dos (2) meses.

De esta manera, considera el demandante que la actuación de la entidad demandada es violatoria los artículos 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 8 de junio de 1984; 1 de la Ley 127 del 31 de diciembre de 2013 y Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en sus artículos 1 y 2.

Ahora bien, nos referiremos primeramente en cuanto al fuero laboral contenido en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, mediante el cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que, en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico".

Bajo este contexto, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, también modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 59 de 2005, queda así:

El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. **Enfermedades crónicas.** Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), **hipertensión arterial** y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. **Enfermedades involutivas.** Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. **Enfermedades degenerativas.** Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central y periférico."

(lo resaltado es de esta Sala).

Bajo el mismo contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, mismo que advierte lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión determine su condición" (Lo resaltado es de esta Sala).

En este sentido, revisado el material probatorio adjuntado con la demanda, se advierten certificaciones sobre la condición de salud del señor **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, en el que se observan diferentes patologías, las cuales se advierten en el expediente contencioso administrativo y que fueron admitidas mediante el Auto de Pruebas No. 574 de 17 de agosto de 2022 y las que logran acreditar a esta Sala el fuero laboral alegado por el demandante contenido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, constancias procesales las cuales pasamos a detallar:

1. Se advierte copia autenticada de la Informe del 3 de septiembre de 2019, emitida por el Departamento de Tramitación de Prestaciones Médicas (Resumen del Caso) de la Caja de Seguro Social, en el que consta recibió los servicios en Cardiología y en el que se desprende de los datos de admisión que el paciente Hugo Armando Fuentes De León, acude referido de clínica privada con dolor torácico opresivo. De igual forma, en el apartado de "Información de Laboratorio Clínico, Rayos X, etc.), se aprecia que se le

aplicó procedimiento de Cateterismo y además tenía Estenosis severa en DA (enfermedad de las válvulas del corazón). También se infiere del “Resumen del Caso”, que posteriormente responde satisfactoriamente al procedimiento aplicado y se le recomienda consultas externas a Cardiología. (Ver f. 26).

2. Se observa **Certificación de Historial Clínico emitida el 27 de julio de 2021**, firmada por el Dr. Rolando Caballero, Director Médico del Hospital Dr., Rafael Hernández, en el cual hace constar que **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN** presenta los siguientes diagnósticos:

“ ...

- Infarto agudo al miocardio con elevación del Segmento ST inferior o perfundido.
- Hipertiroidismo.
- Crisis hipertensiva resuelta.
- Dislipidemia

Fue hospitalizada (sic) el 23 de agosto de 2019 al 03 de septiembre en el Servicio de Cardiología.

...”

3. Se advierte, de igual modo, **Certificación del 9 de junio de 2021**, expedida por el Dr. Daniel R. Pichel P, FAHA, FACP, FACC, especialista en Cardiología, Consultorios Médicos Paitilla, Cardiólogos Asociados de Panamá, Médicos de Corazón, el cual certifica lo siguiente:

“...Por este medio de la presente hacemos constar que el SR. Hugo Fuentes ...ha sido nuestro paciente en consulta externa desde febrero de 2020.

El Sr. Fuentes tuvo un infarto de miocardio en agosto de 2019, por lo que se le realizó cateterismo cardíaco detectándosele lesiones críticas en arterias Descendente anterior y Coronaria derecha. Se colocó sten medicado en lesión de la DA. La lesión de la CD no pudo ser revascularizada.

Además, el Sr. Fuentes tiene antecedentes de dislipidemia severa (LDL 207) e hipertensión arterial, por lo que se mantiene en tratamiento médico a base de: Bisoprolol 10mg c/día, Aspirina 81 mg c/día, ATORVASTATINA 10MG + Ezetimibe 5mg e Irbesartan 300 mg

En este momento se mantiene estable, de sus diagnósticos de **enfermedad coronaria crónica, dislipidemia e hipertensión arterial.**

...”

Procedemos a señalar entonces, que según conforme a las constancias procesales adjuntadas, descritas anteriormente, a nuestro criterio, se logra demostrar claramente a la Sala el acreditamiento de varias enfermedades crónicas:

enfermedad coronaria crónica, Hipertensión Arterial y dislipidemia (*elevación de las concentraciones plasmáticas de colesterol, triglicéridos o ambos*), padecimientos que, alguno de ellos, si bien no han sido plasmados con puntualidad en el concepto de violación de las normas alegadas como infringidas, han sido alegados por la demandante en los hechos de la demanda (noveno, décimo primero, décimo segundo).

Así entonces, consideramos que se configura lo establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 59 de 2005, cuando dispone que enfermedades crónicas son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

En este sentido, aunque en el caso que nos ocupa, la remoción del cargo del señor **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, no obedece a la existencia de una enfermedad que padece el demandante, sino que ha sido con fundamento en la potestad discrecional del Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, según lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, de “*velar por el cumplimiento de las normas sobre el manejo del personal, en cuanto a los concursos de ingreso, a los traslados, a las destituciones y a la aplicación de sanciones disciplinarias*”; razón por la esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en la Ley 59 de 2005, por lo que el acto de destitución debió en todo caso, ser fundamentado por una causal de destitución debidamente comprobada, lo que no aconteció en el proceso *in examine*.

Conforme a lo anteriormente expresado, consideramos que se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora de los artículos 1, 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas para la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que dispone en su artículo 4 específicamente que: “*Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser*

despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes”.

En atención a lo anterior, lo procedente es, sin mayores consideraciones de fondo, declarar que es ilegal, el Decreto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, dictado por la Autoridad Nacional de Descentralización, razón por la cual, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto demandado, no consideramos necesario pronunciarnos sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, sólo es procedente acceder a esta clase de pretensión y así lo ha reiterado la Sala Tercera de la Corte en diversas ocasiones, según lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En este sentido, sólo prosperará este tipo de peticiones en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. Así entonces, en el presente caso, sí procede el pago de lo peticionado, en virtud de la recién expedición de la Ley 151 de 24 de abril de 2020 “Que adiciona un artículo a la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas y /o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, **norma vigente al momento de expedición del acto demandado** (18 de mayo de 2021) y que contempla el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. La norma en cuestión señala puntualmente lo siguiente:

“Artículo 1. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, así:

Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley **tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el**

momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración”.

Como hemos podido observar, en el presente caso se cuenta con una ley que autorice lo peticionado, razón por la cual este Tribunal Colegiado accede al pago de los salarios dejados de percibir que solicita la parte actora hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, **en el mismo cargo que ocupaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.**

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, dictado por la Autoridad Nacional de Descentralización, mediante el cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **HUGO ARMANDO FUENTES DE LEÓN**, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, **ORDENA** su reintegro en el mismo cargo, salario y posición, **SE ORDENA EL PAGO** de salarios caídos a su favor, que corren a partir del 18 de mayo de 2021, fecha de remoción de su cargo, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho reintegro.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 23 DE Julio

DE 20 23 A LAS 8:39 DE LA Mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1303 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 24 de abril de 2023


SECRETARIA

CON JURAMENTO DE VOTO

SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICOSE HOY DE

N.º DE LAS DE LA



FIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Entrada No. 799732021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense FDR LEGAL ADVICE & CONSULTING, actuando en nombre y representación de HUGO ARMANDO FUENTES DE LEON, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.043 de 18 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Descentralización.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CECILIO CEDALISE RIQUELME**

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestarle al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no comparto la decisión de la sentencia que antecede en el sentido de declarar que es nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 043 de 18 de mayo de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Descentralización, así como su acto confirmatorio.

Ello es así, puesto que observó que para arribar a la consideración que el acto impugnado es ilegal, el mismo se sustenta en que parte actora aportó junto con la demanda, material probatorio que fue admitido mediante el Auto de Pruebas No. 574 de 17 de agosto de 2022, entre ellas:

“Certificación de Historial Clínico de 27 de julio de 2021, refrendado por el Doctor Rolando Caballero, en su calidad de Director Médico del Hospital Dr. Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social donde se indica que el señor HUGO FUENTES DE LEÓN según el expediente entregado a la Dirección Médica por Registros Médicos presenta los siguientes diagnósticos:

- Infarto agudo al miocardio con elevación del Segmento ST inferior o perfundido
- Hipertiroidismo
- Crisis hipertensiva resuelta
- Dislipidemia

Y donde indica fue hospitalizado el 23 de agosto de 2019 al 03 de septiembre de 2019 en el Servicio de Cardiología”.

De igual manera el proyecto de sentencia fundamenta la declaratoria de ilegalidad de conformidad con la Certificación de 9 de junio de 2021 del Doctor Daniel Pichel, Cardiólogo de Cardiólogos Asociados de Panamá donde se indica que el demandante, "es su paciente en consulta externa desde febrero de 2020, que el mismo tiene antecedentes de dislipidemia severa (LDL 207) e hipertensión arterial, por lo que se mantiene en tratamiento médico a base de: Bisopropol 10mg c/día, Aspirina 81 mg c/día, atorvastatina 10mg + Ezetimibe 5mg e Irbesartan 300mg.

En este momento se mantiene estable, de sus diagnósticos de enfermedad coronaria crónica, dislipidemia e hipertensión arterial".

Así pues, de las certificaciones contenidas dentro del presente proceso se observa, que la emitida por el Doctor Rolando Caballero se realiza en calidad Director Médico del Hospital del Hospital Rafael Hernández y no así como médico especialista del ramo que pueda certificar el padecimiento en las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que tiene el demandante.

En este orden de ideas, es importante tener presente que el artículo 5 de la Ley 25/2018, establece en relación a la manera de acreditar la existencia de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." (Las negrillas son de la Sala)

De la transcripción de la norma previamente citada se observa que es requisito obligatorio, que la certificación del padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produzcan discapacidad laboral, deberá ser **emitida o certificada por dos (2) médicos especialistas idóneos en la enfermedad tratante**.

Por ello resulta importante destacar que el demandante debió presentar dos certificaciones de **dos (2) médicos especialistas** que acreditaran la **enfermedad coronaria crónica, hipertensión y dislipidemia**.

Reiterando así, que la Certificación emitida por el Doctor Rolando Caballero, **se realiza en calidad de Director Médico** del Hospital Dr. Rafael Hernández, incumpliendo de este modo con el mandato del artículo 5 de la Ley 25/2018, criterio que de conformidad con el principio de legalidad ha sido de igual manera un precedente que se ha mantenido en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por las consideraciones anteriores, soy del criterio que no fue acreditado el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tal cual lo dispone expresamente la Ley 25 de 2008, y como dicho planteamiento no ha sido compartido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, me veo precisado a expresar, respetuosamente que, **SALVO MI VOTO**.

Fecha ut supra,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado



KATIA ROSAS
Secretaria de la Sala Tercera